de contratar es causa determinante del consentimiento (1110). Entonces como el usufructo desde el punto en que existe liga esencialmente á la persona del usufructuario, saca su propia existencia de esta persona bajo el punto de vista de su duracion, de suerte que, bajo este aspecto, una vez establecido en provecho de tal persona, no constituye el mismo derecho que si lo fuera en provecho de tal otra. De consiguiente el error en la persona del usufructuario impide al constituente establecer aun el usufructo que se habia propuesto, y vicia además su consentimiento, (Proudhon. núm. 13).

34. Un caso previsto por el Código, y sometido por el art. 917, á una regla particular es aquel en que una disposicion de usufructo escede á la cantidad disponible. La ley dá á los herederos reservatarios la opcion entre ejecutar la disposicion, ó abandonar la cantidad disponible en propiedad. Para efectuar la reduccion, puesto que es lo que de ordinario tiene lugar, se necesita estimar el valor de las disposiciones escedentes de la cuota disponible. Pero es imposible avaluar con certidumbre un usufructo, porque es incierta su duracion. De esto proviene la decision del art. 917. que dispone de toda estimacion. Ninguna de las partes puede quejarse. El usufructuario recibe efectivamente aquello que se le ha donado en realidad, ó todo aquello que podia donársele. En cuanto á los herederos, como tienen la opcion, á ellos toca consultar su interés.

El artículo es para el caso en que "el valor de la disposicion en usufructo escede á la cuota disponible." Esto es mas bien para el caso en que los herederos lo crean así,

porque en realidad se ignora cuál sea el verdadero importe de la disposicion. Si el valor de esta escede á la cuota disponible, no queda el medio de un perito ó de un valúo, porque el fin de la ley es especialmente evitar la valuacion (1). Unicamente se necesita que el usufructo esté constituído sobre bienes, cuyo valor en plena propiedad esceda á la cuota disponible; porque si no es así, tampoco la escede el usufructo, Si pues, hay alguna cuestion sobre este punto entre los herederos del usufructuario, cosa inverosímil porque en caso de duda, el interés manifiesto de dichos herederos es ejecutar la disposicion, habrá lugar á la estimacion, no del usufructo, sino de los bienes gravados con él.

35. Si los herederos abandonan la cuota disponible, el legatario ó donatario deja de ser usufructuario. Algunas veces este abandono, ni cambia su título, ni hace de él un legatario á título universal; de modo que no está obligado á contribuir al pago de las deudas. Esto es porque la cuota disponible que se le abandona, no ha debido calcularse sobre la masa de los bienes, sino es deducidas préviamente las deudas (922). Ella debe serle entregada libre, sacando de la masa comun el heredero los valores necesarios para pagar á los acreedores (Proudhon núm. 341), Por lo demás, el abandono de la cantidad disponible deja al legatario su título de tal, ella hace únicamente que la tenga como por transaccion. Así es, que si por ejemplo, un esposo hace el legado bajo condicion de que el otro ha de

1. Proudhon núm. 338 Merlin, Rep. V.° Reserve. Duranton. 8 núm. 345. Grenier núm. 638—Contr. Com. Deslince. et Mascarde. núm. 917.

permanecer viudo, esta condicion sigue rigiendo. (Cas. 8 de Enero de 1849).

36. La obligacion de ejecutar la disposicion ó abandonar la cuota disponible puede dividirse. Por tanto, si hay muchos herederos, como el art. 917 no les obliga á consertarse, cada uno de ellos tiene el derecho de optar, en razon de su parte hereditaria el partido que le parezca. El donatario ó legatario podrá entonces, recibir de unos el usufructo, y de otros la propiedad. No es este el caso en que pueden aplicarse por unalogía los arts. 1670 y 1685, porque siendo escepcionales, como establecidos en favor de los compradores, no deben estenderse (1).

Si ciertos herederos son solamente reservatarios, como el llamamiento de diversos herederos está dividido, los reservatarios que no quieran ejecutar la disposicion, no están obligados á abandonar mas que la porcion de la cuota disponible que hayan podido adquirir. Y si su parte hereditaria consiste por entero en su reserva, no tienen que hacer ningun abandono en propiedad, porque la cantidad disponible que está sujeta al abandono, no les pertenece. Ellos no están obligados mas que á ejecutar la disposicion de usufructo sobre su reserva, pues en el sistema adoptado por el art. 917 los reservatarios pueden conservar su reserva libre de usufructo. En cuanto á los herederos no reservatarios, (Proudhon, núm. 351) pretende que están obligados respecto del usufructuario á abandonarle la propiedad de su parte hereditaria, ó darle en su lugar una renta anual equivalente á la cantidad que la reserva de los otros herederos ha quitado de su usufructo. Mas esto es

1. Proudhon núm. 342. Grenier núm. 638, Toullier, 5 núm. 143, Com-Delisle y Marcade, 5917-Contr. Duranton, 8. núm. 346.

aplicar á tales herederos arbitrariamente el art. 917, que no les concierne. Sin duda la carga de los legados pesa exclusivamente sobre los herederos no reservatarios, pero no pudiendo oponérseles el art. 917, una disposicion de usufructo solo les obliga como usufructo, y esto sobre aquello que adquieren. Entonces, en el caso propuesto, lo mismo que en cualquiera otro, no están obligados á ejecutar la disposicion sino en cuanto lo permite la consistencia de los bienes que les son devueltos, es decir, que están obligados simplemente á entregar el usufructo de su parte hereditaria.

37. Si desde el principio la plena propiedad de la cuota disponible ha sido donada entre vivos, todo otro don posterior al legado de usufructo quedará sin efecto (925). Lo mismo sucede si un testador hace un legado, en toda propiedad que absorve la cuota disponible, y además un legado en usufructo, declarando que el primero se ejecutará de preferencia. Si la disposicion que precede á la del usufructo no observa la cuota disponible, los herederos podrán abandonar lo que de ella sobre. (Proudhon n. 344). Pero si un testador hace un legado de propiedad, y otro de usufructo, sin dar preferencia á uno de los dos, como los diversos legados reunidos no pueden esceder á la cuota disponible, será necesario valuarlos comparativamente para determinar la reduccion que cada uno debe sufrir. La ley se engañaria si creyera que podia prevenir en todos los casos la estimacion del usufructo (1). Para fijar los derechos de registro, la ley de 23 Frim. año IV, art. 14 § 11. valúa el usufructo en la mitad de lo que vale la propie-

1. Proudhon núm. 344, Duranton. 4 núm. 632. Delvincourt S. 917.

dad. Mas esta valuacion no debe servirle de regla para los otros casos, tanto porque ella se contiene en una ley fiscal establecida para objeto especial, cuanto porque en el fondo no es conforme á la realidad de las cosas. En efecto, el valor del usufructo depende de la duracion de la vida del usufructuario. Por lo demás, este último punto puede ser apreciado de la manera misma para los jueces que para los peritos. Será lo mejor, en caso de duda, atenerse á los cálculos de probabilidad de la vida, establecidos á este efecto y que observan las Compañías de seguros de la vida. Un perito es necesario solo para estimar la renta, ó valor de una cosa (1). Por lo demás, el heredero puede abandonar en igual caso á los legatarios la cuota disponible, quedando á estos la facultad de arreglarse entre sí.

38. Las reglas establecidas para la cuota ordinaria disponible, son aplicables generalmente á las cantidades disponibles escepcionales, á no ser que las disposiciones especiales para estas se opongan á ello. Así es que el art. 917 debe ser generalizado, al menos como principio, y estenderse á todos los casos en que la ley limita la facultad de disponer, escepto, sin embargo, aquellos en que los principios especiales resistan su aplicacion. Segun esto los colaterales mismos podrian valerse del art. 917 contra un hijo natural á quien se hubiese donado, ó legado un usufructo que escediese los límites señalados para los arts. 957, 958 y 908, porque son reservatarios contra el hijo natural (2). De la propia manera tambien el usufructo do-

1. Proudhon, n. 364; Demolombe, 10. n. 227. Duranton, 4 n. 632 Cas. 7 de Enero de 1824. Douai. 14 de Junio de 1852.
2. Proudhon, n. 343, y siguientes. Contr. Troplong, n. 844. Saintespés. Lescot. 2 n. 381.

nado á un cónyuge por el otro, se rige por el art. 917, cuando el disponente deja hijos de otro matrimonio anterior. (V. 1098) (1). Pero la cosa es muy diversa cuando los hijos que deja lo son del mismo enlace conyugal, porque en este caso no puede legar mas que la cuarta parte de los bienes en propiedad, y la cuarta en usufructo, ó la mitad en este último (1094). La disposicion en usufructo, seria reducible á esta cuota, en caso de esceso, el cual es fácil de hacerse constar, pues que se trata para ello, de valuar los bienes en propiedad (2). En cuanto al cónyuge que deja por reservatarios ascendientes únicamente, puede muy bien donar á su consorte el usufructo aun de la reserva, (1094) cosa que todavia excluye la aplicacion del art. 917 y deroga el principio de que la reserva debe llegar intacta á los herederos.

39. El art. 917 es escepcional, y no debe, por lo mismo, estenderse á otras disposiciones que aquellas que él ha previsto, v. g. á una disposicion que en vez de pesar sobre el usufructo, pesase al contrario, sobre la nuda propiedad, quedando por otra parte al heredero el usufructo. Segun derecho, el heredero reservatario lo tiene á la plena propiedad de su reserva. Si pues, una disposicion en nuda propiedad pesa sobre bienes cuyo valor escede á la cuota disponible, el heredero á quien el testador ha dejado simplemente el usufructo de sus bienes, está en su derecho

1. Proudhon n. 349, Rolland de Vill Rep. not. V.° Portion disp. n. 279, Douai 14 de Junio de 1852—Burdeos 3 de Julio de 1855. No se opone lo resuelto en [Pothier Mayo 27 de 1851] porque entonces el cónyuge donó simplemente el usufructo de la porcion que la ley le permitia disponer y esta no es la hipótesis del art. 917.
2. Proudhon n. 345-Coin Delisle. s. 1094 n. 8. Orleans 12 de Enero de 1855. Contr. Vazcilles Donat y Zesta art. 917. Coulon, Quœst de derecho, t. II. p. 554--Pothiers 20 de Marzo de 1823.

para retener la nuda propiedad hasta la concurrencia de aquello que es necesario para completar su reserva en nuda propiedad. No se puede, aplicando por analogía el art. 917, exigir que en retorno y como por compensacion, renuncie á su usufructo sobre la porcion disponible, ó al menos impute su valor sobre su reserva (Cas. 8 de Julio de 1857).

40. Segun los principios, el usufructo como todos los derechos en general, puede establecerse de todas maneras, y esto es porque un propietario es libre para disponer de sus bienes como le parezca. Las únicas modificaciones que no se pueden insertar en la constitucion de un usufructo, son aquellas que hiriesen á las condiciones esenciales de este derecho. (Orleans 11 de Mayo de 1822).

41. Así es que, el usufructo puede establecerse puramente á dia cierto, y bajo condicion, Véase 580, (ff. 4 de usuf).

Puramente quiere decir en este caso, sin término ni condicion, y entonces existe y se abre inmediatamente si el acto constitutivo es un convenio á título oneroso, ó una donacion entre vivos, y á la muerte del constituente, si es una disposicion por causa de muerte.

A dia cierto quiere decir: que empieza desde tal época (Término desde el cual, "ex quo"), ó que ha de durar hasta otra cierta tambien (Término al cual, "ad quem"). No se puede constituirle para que comience á la muerte de aquel á cuyo beneficio se le establece, porque esto seria pretender que empezase en la época en que precisamente debe concluir. Siendo tal término incompatible con la naturaleza misma del derecho, toda constitucion de usufructo en que se inserte quedará sin efecto. (ff. 51. de usuf).

Bajo condicion quiere decir, que tendrá lugar hasta que suceda tal cosa, futura ó incierta (condicion suspensiva), ó por el contrario, que se estinga si tal suceso se realiza (condicion resolutoria).

Como el usufructo por su esencia, está limitado á la duracion de la vida del usufructuario, y sometido además, á otras causas accidentales de estincion, encierra ya en sí virtualmente y por consecuencia de los principios del derecho, un término en que debe dejar de existir condicion resolutoria.

Pero aqui no se trata ni de este término, ni de estas condiciones. El término de "ad quem," de que se quiso hablar en el art. 580, designa una época que no es ciertamente el término ordinario señalado por la ley como duracion del usufructo. Así tambien las condiciones resolutorias bajo las que se permite establecer el usufructo, permanecen distintas de aquellos acontecimientos que pueden sobrevenir viviendo aun el usufructuario, y que ponen fin á su derecho segun las reglas comunes.

42. El término de "ad quem" y la condicion resolutoria producen su efecto ordinario en una constitucion de usufructo; mas no sucede enteramente lo mismo con la condicion suspensiva y término "ex quo:" primero hablemos de la condicion suspensiva. Cuando se establece un derecho trasmisible bajo una condicion suspensiva, y aquel á cuyo beneficio se estableció muere antes del cumplimiento de la condicion, sus derechos se trasmiten á sus herederos (1179). La condicion puede cumplirse útilmente

despues de la muerte del constituente, á no ser que se trate de un legado ó donacion de bienes futuros (1040 y 1089).

Lo contrario sucede cuando el derecho es intransmisible, (y tal es el usufructo), la condicion no puede cumplirse con resultado para aquel á cuyo beneficio se estableció despues de su muerte, por su derecho no es por su naturaleza transmisible á sus herederos.

43. Pasemos al término "ex quo." El usufructo es intransmisible. Si, pues, se le establece con la cláusula de que comenzará hasta cierta época no podrá existir si no es que la persona á cuyo beneficio se establece, esté vivo en la época designada. Esto es una cosa incierta. Entonces en una disposicion en usufructo, ú otro derecho intrasmisible, el término "ex quo" vale como condicion suspensiva (Prodhon, n. 419, contr. Duranton, n. 506). Por el contrario, cuando un derecho trasmisible se establece con igual término, evidentemente llegará á ser adquirido algun dia porque si no es por la persona á cuyo beneficio se estableció, lo será por sus suscesores.

44. Nada se opone á que se establezca el usufructo en provecho de muchas personas, llamadas á disfrutar colectiva, alternativa, ó sucesivamente.

45. En último caso, aun cuando la disposicion sea á título gratuito, no constituye una sustitucion prohibida. La probibicion del art. 896 solo concierne á las disposiciones en propiedad. Si la letra de la ley no es muy precisa, su espíritu, al menos, no deja duda á este respecto (1). En

1. Proudhon, núm. 441, Coin Delisle sobre el art. 899, París, 26 de Marao de 1813.

semejante caso la disposicion no produce un derecho único de usufructo trasmisible del uno de los llamados á otro; porque el usufructo es intrasmisible. Ella dá lugar á muchos usufructos, de los cuales cada uno permanece distinto; sea en aquello que concierne á las condiciones que se requieren para la validez de su establecimiento, sea en lo que toca á su efecto. Véase á este respecto el art. 262.

46. Mientras los diversos usufructuarios deban disfrutar copulativamente, están en la indivision, y debe aplicárseles por lo mismo, las reglas relativas á los comunistas. Si un usufructo semejante pertenece á personas, de las que una no pueda comprar los bienes de la otra; v. g. á menores y tutor; este, en su calidad de cousufructo, tiene el derecho de hacerse adjudicatario, aunque la adjudicacion comprenda la porcion perteneciente á los menores, en caso de ponerse al usufructo en almoneda. El artículo 1596 no es aplicable al caso de indivision. De no ser así, un comunista se hallaria despojado realmente de su derecho; resultado que seguramente no ha podido querer el legislador. Mas todavía: si la nuda propiedad pertenece á menores cousufructuarios, y por consecuencia de una almoneda se pone en venta, junta con el usufructo; el tutor, aunque no sea copropietario, puede aun, hacerse adjudicatario; porque el derecho que tiene de conservar en usufructo haciéndose adjudicatario, no se le puede quitar por efecto de una combinacion adoptada con el fin de lograr una venta mas ventajosa (París, Abril 12 de 1856).

47. Cuando el usufructo ha sido legado á varios para disfrutar copulativamente, y algo de ellos falta; su parte acrece á los otros, conforme á los arts. 1044 y 1045. Pero

en materia de usufructo ¿se deberá admitir, entre nosotros el acrecimiento con la misma estension que le dá el derecho romano? En ambos derechos tiene lugar el acrecimiento cuando uno de los llamados falta; pero en un legado de propiedad, este es el caso único en que aquel tiene lugar. En este, adquirida una vez una parte por uno de los llamados, no podrá ya acrecer á los demás. Al contrario, en un legado de usufructo; una parte ya recogida, es susceptible aun de acrecimiento segun el derecho romano. En efecto: cuando un llamado, despues de haber, con otros, disfrutado, pierde su parte; esta en vez de incorporarse á la propiedad, acrece á los otros. Doctrina en que están acordes todos los jurisconsultos (1); y que fué admitida por todos nuestros autores antiguos (2). Tambien yo la admito bajo el Código; lejos de estar sometida á principios particulares, como se ha pretendido, es la consecuencia lógica del principio en que se funda todo acrecimiento.

Hay tambien lugar al acrecimiento cuando llamados muchos juntamente á una misma cosa; y cada uno tambien, por otra parte, á la totalidad; el uno de ellos no "concurre," es decir, no disfruta con los otros. Teniendo cada uno de los llamados derecho á la totalidad, su concurso, la presencia de todos, es lo que dá á cada uno su parte. Si falta alguno de los llamados, los demás recogen para solo ellos la disposicion entera; y de consiguiente, aun la parte destinada al que falta; y en esta precisamente es en la que consiste el acrecimiento. Segun esto; lo que dá lugar al

1. FF. 153 de usuf. acc. V. mi trat. n. 382 y sigs.
2. Ricard, Donat. part. 3, n. 4452. Lacombe pal. usufructo. Fuzgele, cap. 7, n. 4. Pothier, Donat test. cap. 6, art, 2 sec. 3.

acrecimiento es el hecho único y simple de que una de las muchas personas llamadas á la misma cosa en totalidad, no participe del beneficio del llamamiento. Entonces; como el derecho de propiedad no se estingue al cabo de cierto tiempo, desde que en un legado de propiedad uno de los llamados á tener su parte la recoge, la hace suya irrevocablemente, y la conserva para sí y para sus suscesores. Y hé aquí porque en tal legado, una vez recogida una parte, no puede, por lo comun al menos, llegar á acrecer á los otros. Mas como este resultado se debe únicamente á la perpetuidad, y el usufructo es por su esencia temporal, síguese consecuentemente que la concurrencia entre los cousufructuarios es tambien temporal. En efecto, luego que dos colegatarios de usufructo disfrutan, hay desde el principio concurrencia entre ellos, pero esta no dura sino mientras subsiste el derecho de uno y otro. Desde el momento en que uno de los dos, y solo él, llega á perder su derecho, deja de concurrir; y el otro se encuentra solo, ó al menos tiene únicamente frente de sí al nudo propietario. Entonces; contra este, su título, segun el supuesto, lo llama al usufructo de la cosa entera, y por consecuencia, aun al de la porcion de que disfrutaba su colegatario (1). La concurrencia que tuvo lugar al principio, no restringió definitivamente el llamamiento á una parte únicamente; solo puso un obstáculo, por tiempo limitado, á la apertura de su derecho á la totalidad. Cada legatario es llamado, en caso semejante, á una parte, puramente, y á la

1. Primero porque no encontrando otro que con él concurra, usará él solo del todo, ff. 1, §. 3 de usuf acc. Esta ley dá aun otra razon cuya falsedad demuestro en mi tratado, n. 382, y que adopta, por lo mismo Coin Delisle, n. 1044 y 1045.

otra, bajo condicion, esto es, para el caso de estar vivo cuando su colegatario pierda su parte. En el momento, pues, en que se realice esta condicion, comienza su derecho y recoje tambien la parte que pierde su colegatario. Este resultado está conforme con la intencion presunta del disponente, tal cual la indica la naturaleza de la disposicion. El disponente ha querido que eada uno reuna en sí el usufructo entero, menos la parte que le quite la concurrencia de su colegatario. Luego es necesario, para que esta voluntad sea obsequiada, que si la concurrencia no ha tenido lugar por entero, tampoco lo tengá ninguna sustraccion parcial; y que si aquella tiene lugar solo por cierto tiempo, esta lo tenga tambien de la propia manera.

De suerte que solo una, y siempre la misma, es la causa del acrecimiento, sea el legado de propiedad, sea de usufructo, la no concurrencia de uno de los llamados. Toda la diferencia consiste en que en el legado de usufructo esta causa se presenta, no solo cuando uno de los llamados deja absolutamente de entrar al goce de su parte; sino aun cuando, habiendo entrado ya, se extingue su derecho; mientras que en el llamamiento á la propiedad, solo puede presentarse, segun parece, cuando uno de los llamados absolutamente no ha entrado al goce de su porcion. No es imposible encontrar alguna vez, en un llamamiento á la propiedad, el caso en que uno de los llamados, despues de haber ya disfrutado su parte, la pierda. Si un heredero, v. g., queda excluido por indigno, despues de haber ya disfrutado su porcion hereditaria, esta, á pesar de ello, acrece á sus coherederos. De la propia manera, si es un legado de propiedad hecho á muchos, el uno es llamado

bajo una condicion resolutoria y se cumple la condicion, ó llega á ser revocado su legado, conforme á los artículos 1046 y 1047, como que su derecho se estingue, su parte acrece á sus colegatarios. En este caso, y generalmente siempre que el llamamiento de alguno sea tenido como no llegado, aun cuando se trate de un llamamiento á la propiedad, la concurrencia, que seria el único obstáculo al acrecimiento dejando de existir, dá lugar á que el derecho de acrecer recobre su imperio; lo mismo enteramente que en el caso de que, estando llamados muchos á un mismo usufructo, llegan á estinguirse el derecho de alguno de estos. Siendo esto así, se llega necesariamente á esta conclusion: en derecho el principio del acrecimiento es el mismo enteramente en los llamamientos en propiedad, que en los de usufructo; pero que de hecho, la concurrencia, único obstáculo al acrecimiento en los llamamientos hechos á muchos, la concurrencia, repito, una vez que haya tenido lugar en las disposiciones en propiedad, dura regularmente para siempre; mientras que solo dura por cierto tiempo, en las disposiciones en usufructo.

Esto no quiere decir que el Código, por solo que no reproduce espresamente las reglas del derecho romano, las rechaza ó escluye virtualmente. Es necesario decir, por el contrario, que las acepta implícitamente con solo el hecho de reproducir (arts. 1044 y 1045) el principio sobre el que están basadas, sin limitar en manera alguna su estension; sin decir, por ejemplo, que el acrecimiento se restringe al caso en que uno de los llamados no disfruta ya. El Código no se esplica á este respecto: se limita á decidir cuáles son las tres concurrencias en que tiene lugar el

acrecimiento. El, pues, se refiere sobre todos los demás respectos, á la doctrina anteriormente admitida en tanto que sea conforme con los principios (1). Duranton admite la doctrina antigua para el caso del art. 1045 (concurrencia solamente en la cosa) porque entonces, segun dice no hay diminucion; pero la rechaza en el caso del artículo 1044 (concurrencia en la cosa y las palabras). Esta distincion es contraria al principio mismo del acrecimiento; pues que en una y en otra concurrencia cada legatario es llamado al todo; y este llamamiento al todo es únicamente lo que ocasiona el acrecimiento.

48. El derecho romano admite todavía, que si varios colegatarios de usufructo, el uno llega á disfrutar y despues pierde su parte, puede aun disfrutar por acrecimiento la parte de los otros: cuya decision está en consecuencia con los principios asentados ya. Efectivamente, el colegatario que pierde la parte que está disfrutando durante la concurrencia ó consorcio, no por esto pierde las otras, porque todavía no las tiene. El derecho único que él puede perder es el que ya tiene, es decir, el derecho á la parte que le ha dado el concurso. Su derecho eventual á lo demás permanece entonces intacto, y puede por consiguiente, abrirse todavía. De aquí aquel adagio romano "el usufructo acrece á la persona y no á la porcion;" es decir, que la parte de usufructo que está en el caso de acrecer, acrece efectivamente al legatario, aun cuando haya él perdido su parte. Tratándose de la propiedad el adagio se formula en sentido inverso, "una parte acrece

1. Coin Delisle, sob. los arts. 1044 y 1045. Duport Lavillette, cuest. pal. acrecimiento, cas. Julio 1º de 1841. Contr. Proudhon, n. 554, 675. Merlin, Reps. pal. usufructo, etc.

á otra parte." Ved aquí dos soluciones que Papiniano basa sobre estos adagios. El uno de dos colegatarios de usufructo demanda la entrega de su parte, y pierde el pleito. Si mas tarde le acrece la parte del otro, se debe recibir la reclamacion que de ella haga, y no se puede oponerle la escepcion de cosa juzgada; porque el usufructo acrece á la persona. Pero si se tratara de un legado de propiedad la dicha escepcion podria oponérsele; porque en este caso una parte acrece á otra parte (ff. 33, §. 1, de usuf.). Esta distincion que rechaza Pothier (Donat. test. cap. 6, sec. 5, §. 3. Proudhon, n. 676), es contraria á los principios sobre la cosa juzgada. En efecto, si en materia de usufructo el juicio no debe hacer perder al legatario mas que la parte que demandó desde el principio, lo mismo debe suceder aun en materia de propiedad; y por el contrario, si en materia de propiedad se debe hacerle perder su derecho entero, este mismo resultado debe haber en materia de usufructo. En ambos casos la solucion debe ser idéntica. Pero ¿cuál es la mas exacta? Se ha juzgado en definitiva que el actor no tenia derecho al legado: él no hace reclamacion mas que de una porcion, es verdad; pero lo es tambien que el juicio ha decidido realmente la cuestion tambien respecto de la otra, supuesto que el legatario no puede hacer la reclamacion de ella si no es considerándola como comprendida en el legado que invocó desde la primera demanda. Habria una palpitante contradiccion entre las dos sentencias si la una le concediese la entrega del legado, despues de que la otra se la habia rehusado. La cosa demandada en el fondo es la misma, porque es el legado. La demanda se apoya sobre la misma

causa, y se agita entre las partes mismas; luego la aplicacion que hace Papiniano del adagio "el usufructo acrece á la persona y no á la porcion," es irracional. El adagio admitido respecto de los legados de propiedad "una parte acrece á otra parte" sin duda es adoptable al caso; pero no se esplica por él la solucion; antes bien está muy lejos de presentar por sí mismo una nocion clara y completa. El caso en que parece aplicable es aquel en que muere un legatario despues de haber entrado al goce de su porcion. Las no disputadas por el colegatario acrecen á sus herederos; y parece, por lo mismo, que acrecen á la porcion y no á la persona. Si algunas veces el acrecimiento tiene lugar en provecho de los herederos del legatario, es porque constituye uno de los efectos del legado; y porque, á decir verdad, este efecto se realizó ya en la persona del legatario; porque no disfrutando ya sus colegatarios, y habiendo él, por el contrario, entrado á disfrutar realmente ha entrado á disfrutar el todo.

49. Si se lega el usufructo á varias personas para disfrutarlo alternativamente, por ejemplo, un año una persona; otra en el año siguiente, y así en lo de adelante; no há lugar el acreciminnto; porque los legatarios no son llamados á disfrutar conjuntivamente. Así es que, si uno de ellos muere, su usufructo alternativo, en vez de acrecer al otro legatario, retornará al propietario (ff. 2, Qiub. mod. usuf.).

CAPITULO SEGUNDO.

Cuáles cosas son susceptibles de usufructo:

CARACTERES JURIDICOS DEL USUFRUCTO SEGUN LAS COSAS SOBRE QUE SE CONSTITUYE.—A QUE COSAS SE ESTIENDE ACCESORIAMENTE EL USUFRUCTO.

SUMARIO.

50. Cosas susceptibles de usufructo. Regla.
51. Cosas que se consumen por el uso primero.
52. Cosas actualmente, ó para siempre, inútiles.
53. Cosas incedibles.
54. Créditos. Rentas.
55. Usufructo; enfiteusis; propiedad literaria; derecho á un arrendamiento; establecimiento comercial.
56. Derechos de uso, habitacion y servidumbres.
57. Oficio ministerial.
58. El usufructo es ya moviliario ya inmoviliario.
59. Los objetos moviliarios colocados por el usufructuario en el fondo para esplotarlo, no se inmovilizan con su usufructo.
60. El usufructuario de acciones susceptibles de ser inmovilizadas, puede inmovilizar su usufructo; y el de acciones movilizadas, lo puede movilizar.
61. El usufructo es universal; á título universal, ó á título particular.
62. A qué se entiende accesoriamente un usufructo. Regla.
63. Lo que comprende el usufructo de una universalidad.
64. El usufructo de una cosa particular comprende todas sus partes.
65. Ejemplos.